



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00328-01  
**DEMANDANTE:** MARINELA QUINTERO RUBIANO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PELAYA,  
CESAR “EMSOPEL E.S.P”

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, el 20 de septiembre de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de contrato realidad con ocasión a la celebración de varios contratos de prestación de servicios. En consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido, subsidio familiar, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, costas y los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, celebró sendos contratos de prestación de servicios para la digitación de archivos, desde el 5 de enero hasta el 31 de marzo de 2010 por valor de \$2.175.000; del 5 de abril al 30 de junio de 2010 por \$2.250.000; del 1° de julio al 30 de septiembre de 2010 por valor de \$2.250.000; del 1 de octubre de 2010 al

31 de diciembre de 2010 e \$2.250.000; desde el 3 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011 por valor de \$1.600.000; del 1º de agosto al 31 de octubre de 2011 por valor de \$2.400.000; del 1º noviembre al 31 de diciembre de 2011 por \$1.600.000; del 3 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 por \$3.600.000 y del 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2013 por valor de \$2.700.000. Preciso que su horario lo fue de 8 a.m. hasta las 12:00 m y de 2:00 pm hasta las 6:00 p.m.

Indicó que, durante dichos interregnos, no le fueron pagadas prestaciones sociales, vacaciones, dotación de calzado y vestido, subsidio familiar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PELAYA, CESAR “*EMSOPEL E.S.P*”, se opuso a las pretensiones. Admitió la suscripción de los contratos de prestación de servicios por los períodos endilgados en la demanda y el cargo desempeñado, sin embargo, negó la existencia de un contrato realidad, así como la obligación de pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral. Propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, innominadas o ecuménicas y prescripción.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante fallo del 20 de septiembre de 2018 **ABSOLVIÓ** a la demandada. (fº. 81).

En sustento de su decisión, hizo referencia a los elementos del contrato de trabajo y luego concluyó que no obra prueba en el expediente que permita determinar la existencia de un contrato realidad, pues solo fueron arrimados al proceso los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandada, los cuales por sí solos no revela las situaciones específicas en que ejecutó sus actividades.

### **III. DE LA CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si: **i)** entre las partes realmente existió una relación laboral subordinada o de orden civil bajo la ejecución de contratos de prestación servicios. En caso afirmativo, establecer **ii)** la procedencia al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, subsidio de transporte, dotación de calzado y vestido, subsidio familiar, así como la indemnización moratoria.

Para resolver los anteriores cuestionamientos, conviene señalar que entidad demandada se encuentra catalogada como sociedad anónima de servicios públicos y de carácter mixto<sup>1</sup>, lo que implica que su personal tenga el carácter de trabajadores particular y estén sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 4 oct. 2006, rad. 28456, reiterada en SL1837-2022).

#### **1. Del contrato realidad**

Claro lo anterior y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/informacion-entidad?codEntidad=6259>

Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Es bueno resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del

trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en *«la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»* (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).

Paralelamente, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.

Sin embargo, la misma Corporación también ha referido que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues *«naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador»* (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121). De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019). Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia anotó:

*(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.*

En ese sentido, la alta magistratura ha precisado que corresponde analizar las particularidades fácticas de cada caso a fin de establecer si

están acreditados los elementos configurativos de la subordinación, y para ello es esencial el análisis de la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que esta se desarrolla (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 35201 y CSJ SL2885-2019).

Igualmente, es bueno poner de presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, refiere acerca de las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, para lo cual precisa que: *“la contratación de prestación de servicios se puede efectuar cuando las actividades de la administración no puedan desarrollarse con personal de planta o cuando sea necesaria la ejecución de labores por parte de una persona natural en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional, prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, debe ser temporal y existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico”*.

Es abundante la jurisprudencia de las altas Cortes que reafirman la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, al constituir una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese mismo sentido, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta (Sentencias H. Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171- 2012; H. Corte Suprema de Justicia SL 5545 de 2019, SL 199 de

2021, SL 3795 de 2021, SL 3938 de 2021 y artículo 63 de la Ley 1429 de 2010).

## 2. Caso concreto.

Al descender al caso bajo estudio, se advierte que la promotora del juicio para demostrar los servicios allegó contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes que dan cuenta de los siguientes períodos:

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Cargo</b>
05/01/2010	31/03/2010	Digitadora de archivos
05/04/2010	30/06/2010	Digitadora de archivos
01/07/2010	30/09/2010	Digitadora de archivos
01/10/2010	31/12/2010	Digitadora de archivos
01/01/2011	28/02/2011	Digitadora de archivos
01/08/2011	31/10/2011	Digitadora de archivos
01/11/2011	31/12/2011	Digitadora de archivos
03/09/2012	02/01/2013	Digitadora de archivos
03/01/2013	31/03/2013	Digitadora de archivos

En los referidos contratos se verifica que el cargo desempeñado fue el de Digitadora de archivos, cuyas funciones consistían en digitar archivos, realizar informes mensuales, atender solicitudes y recomendaciones que haga el contratante o sus delegados con la mayor prontitud.

Aunado a lo anterior, la parte demandada admitió en su contestación la prestación personal del servicio en los precitados interregnos, así como el cargo desempeñado por la demandante. Sumado a ello, aportó junto con la contestación el contrato de transacción suscrito el 20 de marzo de 2015.

En ese horizonte, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el plenario conforme el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo, estima la Colegiatura que es posible determinar que la demandante prestó servicios personales a la Empresa de Servicio Públicos de Pelaya, Cesar - EMSOPEL E.S.P., por lo que se activa en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, es decir, se presume que los mismos estuvieron regidos por un contrato de trabajo.

Es oportuno indicar que la referida presunción no logra derruirse, por cuanto, el único medio de prueba aportado al proceso es un contrato de transacción adiado el 20 de marzo de 2015, en el que se dejó consignado que aquel se suscribía con la finalidad de precaver cualquier litigio que se presente con respecto al pago de “*Honorarios*”. Sin que, de tal instrumento, se acredite que la actora realizaba sus funciones de manera autónoma e independiente.

Paralelamente, debe advertirse que, la demandada aceptó los extremos temporales de cada uno de los contratos de prestación de servicios, los cuales en su mayoría fueron sucesivos, lo cual devela que la vinculación de la actora no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad (CSJ SL 15964-2016).

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro que la demandada incumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demuestra los supuestos en los que funda su defensa, como quiera que por ningún medio logra corroborar que la actora realizaba sus funciones de manera autónoma e independiente.

Por tanto, es evidente que la entidad disfrazó el contrato de trabajo que lo ataba con la demandante, pues acudió a una forma de vinculación inadecuada, como el contrato de prestación de servicios para servirse de un trabajo consistente en labores de digitación de archivo y, por ello, debía ser contratado de manera directa.



En consecuencia, para la Sala, entre las partes si existió un verdadero contrato de trabajo conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas regulado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por lo que la Colegiatura revoca la sentencia de primera instancia, con el fin de disponer el pago de las acreencias laborales a que hubiere lugar como a continuación se explica.

## 2.1 De la unidad contractual

En lo referente a al desarrollo lineal, continuidad o unidad de los contratos, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha referido que *“resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral”* (CSJ SL981-2019).

Así pues, en el presente asunto está probado la ruptura por interregno superiores a un mes, que lejos de ser aparentes, son reales, en tanto ponen en evidencia interrupciones entre el 28 de febrero de 2011 a 31 de julio de 2011 y del 31 de diciembre de 2011 al 2 de septiembre de 2012. Máxime que ninguna de las partes mencionó la prestación personal en dichos períodos. Veamos:

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Días de Interrupción posteriores a la terminación</b>
05/01/2010	31/03/2010	4
05/04/2010	30/06/2010	0
01/07/2010	30/09/2010	0
01/10/2010	31/12/2010	0
01/01/2011	28/02/2011	153
01/08/2011	31/10/2011	0

01/11/2011	31/12/2011	246
03/09/2012	02/01/2013	0
03/01/2013	31/03/2013	0

En ese horizonte, conforme las pruebas practicadas y analizadas, en el presente asunto se declarará los siguientes contratos de trabajo:

- a) Contrato de trabajo entre el 5 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2011.
- b) Contrato de trabajo entre el 1º de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
- c) Contrato de trabajo entre el 3 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2013.

Según los contratos de prestación de servicios aportados, el salario mensual devengado por la actora corresponde en el año 2010 a \$750.000; año 2011 la suma de \$800.000 y en los años 2012 y 2013 el valor de \$900.000.

Ahora, previo a determinar los montos respectivos se analizará la excepción de prescripción oportunamente propuesta por el apoderado de la parte demandada.

## **2.2 Sobre la prescripción**

En este punto, es importante precisar que, dada la declaratoria de tres contratos o relaciones laborales, la prescripción deberá verificarse para cada una de ellas.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, los derechos laborales prescriben transcurridos tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, término que se considera interrumpido por una sola vez con el simple reclamo escrito del

trabajador recibido por el empleador acerca de los derechos claramente determinados en los términos del artículo 489 del C.S.T.

En lo referente a la exigibilidad de las cesantías, lo es a partir de la terminación del vínculo laboral (Sentencia Rad. 34393 de 24 de agosto de 2010; SL8936-2015 rad. 42452 y SL16528-2016). Frente a las vacaciones, se debe tener en cuenta las reglas especiales atinentes a la exigibilidad de la compensación de las vacaciones, explicadas en la sentencia CSJ SL467-2019, la cual señaló que el término de 3 años para que opere la prescripción debe contabilizarse después de transcurrido 1 año, pues de conformidad con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute.

Bajo ese panorama, al verificarse la presentación de la reclamación administrativa el 30 de marzo de 2016, se encuentran cobijados por la prescripción todas aquellas acreencias laborales con anterioridad al 30 de marzo de 2013. Es decir, las acreencias laborales de los dos primeros contratos se encuentran prescritas y en cuanto a la última relación laboral declarada, se observan cobijados por dicho fenómeno los derechos exigibles con anterioridad al 30 de marzo de 2013.

### 2.3 De las prestaciones sociales y vacaciones

De acuerdo con lo anterior y previo cálculo aritmético, se tiene como sumas a reconocer en favor de la demandante las siguientes:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días lab	Salario	Aux Tran	Salario Total	Cesantías	Int. Cesantía	Prima de S	Vacaciones
5/01/2010	31/12/2010	357	\$ 750.000	\$ 61.500	\$ 811.500	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito
1/01/2011	28/02/2011	57	\$ 800.000	\$ 63.600	\$ 863.600	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito
1/08/2011	31/12/2011	150	\$ 800.000	\$ 63.600	\$ 863.600	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito
3/09/2012	31/12/2012	118	\$ 900.000	\$ 67.800	\$ 967.800	\$ 317.223	prescrito	prescrito	\$ 147.500
1/01/2013	31/03/2013	90	\$ 900.000	\$ 67.800	\$ 967.800	\$ 241.950	\$ 7.259	\$ 241.950	\$ 112.500
<b>TOTALES</b>						\$ 559.173	\$ 7.259	\$ 241.950	\$ 260.000

- Por concepto de cesantías: \$ 559.173
- Por concepto de intereses a las cesantías: \$ 7.259
- Por concepto de prima de servicios: \$241.950

- Por concepto de vacaciones: \$ 260.000

#### **2.4 Del Auxilio de Transporte**

La parte demandada no probó que haya suministrado gratuitamente el transporte ni obra prueba en el expediente que la demandante viviera en el mismo lugar de trabajo, razón por la que es procedente su condena en la suma de \$67.800 por el mes de marzo de 2013. Los auxilios de meses anteriores se encuentran prescritos.

#### **2.5 Dotaciones**

Acorde con la jurisprudencia de la Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, pues las mismas tienen por finalidad su uso en vigencia del contrato. Además, tampoco se allegó prueba de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de esta obligación (CSJ SL1486-2018 y CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42546).

#### **2.6 De los aportes al sistema de seguridad social integral**

En lo tocante a los aportes al sistema de pensiones pretendidos, al no encontrarse prescritos por tratarse de derechos irrenunciables (CSJ SL2590-2020) y verificarse la existencia de los contratos de trabajo, es procedente condenar a la demandada a cancelar los aportes desde el 5 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2013, con el salario devengado en cada anualidad al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante o al que ella informe.

AÑO	SALARIO
2010	\$ 750.000
2011	\$ 800.000
2012	\$ 900.000
2013	\$ 900.000

No habrá condena en relación con los aportes al sistema en salud y riesgos laborales, dado que las contingencias cubiertas en cada uno de

ellos ya fueron superadas en lo que respecta al período de la relación laboral que se dio entre las partes.

### **2.7 De la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.**

Al respecto, la Sala advierte que la conducta de la demandada no es justificable por la sola existencia de un contrato de prestación de servicios o la firma de un contrato de transacción como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia laboral (CSJ SL609-2022; CSJ SL4866-2021; CSJ SL4771-2021; CSJ SL4633-2021; CSJ SL4176-2021; CSJ SL3288-2021; CSJ SL4311-2021; CSJ SL3850-2021; CSJ SL3142-2021).

De otra parte, hay que tener en cuenta que la decisión de esta Corporación no gira en torno a la convicción que pudo tener la empleadora o a los documentos que suscribieron las partes, sino a la forma inadecuada en que se ejecutaron los servicios, en donde se acredita un irrespeto a las normas laborales por parte de la empresa que no es justificable, dado el extenso periodo en que se prestaron los servicios.

En ese orden, y como quiera que la demanda se presentó la el 18 de agosto de 2017, esto es, 52 meses después de la terminación de la relación laboral (31 de marzo de 2013), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 31 de marzo de 2013 hasta el momento en que se realice el pago de las prestaciones por prestaciones sociales a las que fue condenada.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se revoca la decisión analizada, para en su lugar, acceder a las acreencias laborales antes enunciadas.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, el 20 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, entre la demandante MARINELA QUINTERO RUBIANO y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PELAYA, CESAR - EMSOPEL E.S.P- existieron los siguientes contratos de trabajo:

- a) Contrato de trabajo entre el 5 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2011.
- b) Contrato de trabajo entre el 1º de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
- c) Contrato de trabajo entre el 3 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2013.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PELAYA, CESAR - EMSOPEL E.S.P- a pagar a la demandante las siguientes sumas:

- Por concepto de cesantías: \$ 559.173
- Por concepto de intereses a las cesantías: \$ 7.259
- Por concepto de prima de servicios: \$241.950
- Por concepto de vacaciones: \$ 260.000
- Por concepto de Auxilio de Transporte: \$67.800

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PELAYA, CESAR “EMSOPEL E.S.P” a pagar a la MARINELA QUINTERO al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, consistente en intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 31 de marzo de 2013 hasta el momento en que se realice el pago de las prestaciones sociales a las que fue condenada.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PELAYA, CESAR - EMSOPEL E.S.P - a pagar a la demandante los aportes pensionales desde el 5 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2013, con el salario devengado en cada anualidad al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante o al que ella informe.

AÑO	SALARIO
2010	\$ 750.000
2011	\$ 800.000
2012	\$ 900.000
2013	\$ 900.000

**QUINTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas y en su contra por la demandante, conforme a la parte motiva del fallo.

**SÉPTIMO: SIN COSTAS** en la consulta. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada y serán tasadas por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

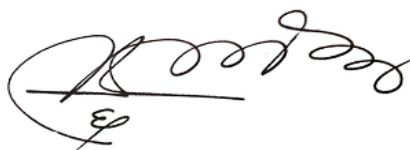
Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a large, stylized 'R' shape on the right side.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado